



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 11 de abril de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha once de abril de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 092-2025-R.- CALLAO, 11 DE ABRIL DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 073-2025-TH/UNAC (Expediente N° E2051057) del 31 de marzo del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 002-2025-TH, en el cual acordaron recomendar la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Fredy Vicente Salazar Sandoval, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y artículo 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad); concordantes con lo establecido en el artículo 60 y artículo 62 el numeral 62.2 de la Ley Universitaria, precisa que el Rector es el personero y representante legal de la universidad; y tiene como parte de sus atribuciones, el dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad; concordante con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, obra en autos el Oficio N°D006608-2024-PCM-SSGEIP del Subsecretaría de Gestión Estratégica de la Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el cual corren traslado de la denuncia ciudadana registrada en la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 002-2025-TH/UNAC del 26 de marzo del 2025, el cual en sus CONSIDERANDOS, señala que “(...) *el denunciante anónimo afirma que en la Facultad de Ciencias Contables existes dos (2) agrupaciones estudiantiles: Celupa e Integración Estudiantil, las mismas que tienen una rivalidad política, la cual se vio incrementada por la presunta participación de quien fuera Decano en dichos momentos, el docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL; aduciendo que el profesor en cuestión es indiferente con los estudiantes miembros del Celupa. (...)*”; asimismo, se señala en el informe, que “*en la referida denuncia anónima se adjunta una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp, en la que puede observarse que uno de los interlocutores (a quien dicho denunciante identifica como Marycielo) le indica al otro interlocutor (identificado como “Decano Salazar”) a qué alumnos desaprobó, siendo estos estudiantes miembros de la agrupación estudiantil Celupa. (...)*”;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que “*de los hechos denunciados y de las indagaciones preliminares antes señaladas que se adjuntan en el expediente administrativo, se desprende que no existen indicios razonables de que el docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, en aquel momento Decano de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, podría haber infringido sus deberes como docente previsto en el artículo 87° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, o sus deberes previstos en el artículo 317° del Estatuto de la UNAC; y, por lo tanto, que haya incurrido en alguna de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los artículos 323° al 327° del Estatuto de la UNAC o en el artículo 6.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU.*”; además, señala que “(...) *en este caso, no existen medios de prueba suficientes e idóneos que sustenten y motiven la apertura de un procedimiento administrativo contra el docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, no siendo suficiente para ello una declaración unilateral que no cuenta con algún medio probatorio adicional que la respalde y que, además, como se ha visto, ha sido negada por el propio testigo ofrecido por la alumna presuntamente agraviada.*”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor ACUERDA: “**RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao que NO HA LUGAR A LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por no existir indicios ni prueba suficiente sobre los hechos denunciados en este expediente.**”; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 073-2025-TH/UNAC, Informe N° 002-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

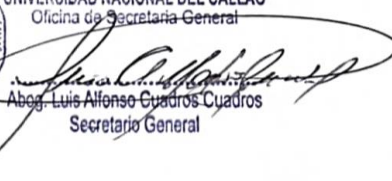
RESUELVE:

- 1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL** adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese. Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA, URH e interesado.